
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Miguel Díaz.

Abogados: Licdos. Rigoberto Quiroz, Gabriel Santana, Licdas. Yovanny del Carmen y Yovanni Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0047489-8, domiciliado y residente en la avenida Refinería, casa núm. 33, sector Barsequillo, municipio Bajos de Haina, Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rigoberto Quiroz, defensor público, que se asiste de Gabriel Santana, por sí y por la Lcda. Yovanny del Carmen, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Carlos Miguel Díaz, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Yovanni Rosa, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5228-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sanchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de agosto de 2019, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Lcdo. Vicente Rodríguez Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Miguel Díaz, imputándolo de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que en fecha 31 de agosto de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 0593-2018-SRES-00236, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2019-000026 el 25 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por falta de sustento en derecho; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público: en consecuencia. Declara culpable al imputado Carlos Miguel Díaz Guzmán (a) Fanfa, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 4 letra D, 6 letra A y 75 párrafo II, de la ley 50 88 sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, que contemplan el tipo penal de tráfico de cannabis sativa (marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano, y se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y a una multa ascendente al monto de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100.000.00) pagaderos a través del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas, en virtud de que el imputado Carlos Miguel Díaz Guzmán (a) Fanfa, se encuentra asistido por una Defensora Pública de este Distrito Judicial. **CUARTO:** Ordena el decomiso e incineración de las sustancias controladas vinculadas con el presente proceso, las cuales se encuentran en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), bajo el número de referencia SCI 2018 05 22 007760 de fecha 12-05-2018; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor de Estado Dominicano, del camión tipo volteo, marca Mack, color blanco, chasis núm. IM12B19CKMÜ06577; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en el plazo de los (20) días a partir de su notificación, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la ley 10-15; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes, veintidós (22) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00a. m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso (Sic)”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Carlos Miguel Díaz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00046, el 8 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha: veintinueve (29) del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019); por la Lcda. Yovanny Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Carlos Miguel Díaz Guzmán, contra la Sentencia Penal núm. 0223-02-2019-SSEN-000)26 de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

“Único Motivo: Inobservancia de la norma, artículos 24, 172, 339 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución”;

Considerando, que el recurrente plantea, en síntesis, en el desarrollo de su único motivo:

“que la Corte incurrió en inobservancia de los artículos 24, 172 y 339 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución, al no motivar en derecho su decisión, confirmándola sin hacer una valoración correcta de las pruebas, que le solicitó a la Corte en virtud del artículo 341 del mismo texto legal que dictara una sentencia más benévola en razón de que el imputado es un infractor primario, y el citado artículo 339 manda al juzgador al momento de determinar la pena a observar la conducta posterior al hecho, la gravedad del daño, etc. y la Corte sin motivar y sin verificar si el Colegiado observó lo establecido en dichos textos legales rechaza su pedimento de suspender la pena parcialmente, por lo que solicita que la Suprema Corte de Justicia dicte sentencia directa condenándolo a 10 años con 5 años en prisión y 5 suspendidos o en caso de no acogerse ordene la celebración de un nuevo juicio para valorar las pruebas”;

Considerando, que el recurrente plantea en un primer orden que la Corte confirma la sentencia del juzgador sin hacer una correcta valoración de las pruebas, pero no hace un desarrollo sobre las razones de este reclamo, fundamentando su recurso en el sentido de que esa Alzada no motivó las razones por las que no acogió su pedimento de suspensión parcial o total de la pena, en violación a los textos legales citados precedentemente, girando su argumento de manera medular en este punto;

Considerando, que el recurrente fue condenado por la jurisdicción de juicio a 10 años de prisión y una multa de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sanción esta que está prevista dentro de la escala de la norma citada y para la cual se dieron los fundamentos de derecho, todo lo cual fue examinado correctamente por la Corte *a qua*, la cual manifestó, entre otras cosas, que fue condenado por tener el control y dominio sobre las sustancias narcóticas ocupadas en el camión que conducía, lo cual quedó ampliamente demostrado con la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas a la glosa procesal, tanto documentales como testimoniales, manifestando, además, que el juzgador observó el principio de legalidad de la norma así como los criterios para la imposición de la pena, según establece la ley, motivando esa Alzada las razones por las que confirmaba el fallo recurrido;

Considerando, que en lo que respecta a la sanción penal, el fundamento, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso; y en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, y ha sido reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, que los criterios para imponerla no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen su aplicación, tal y como sucedió en el caso presente (sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35);

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional o total de la pena, la Corte *a qua* para decidir en la forma en que lo hizo, como se explica en otra parte de esta decisión, realizó un uso correcto de la norma prevista a estos fines, tomando en cuenta los criterios establecidos al momento de imponerla, de lo que se infiere de manera indubitable que el suspenderla o no es una facultad de la que gozan los jueces del fondo, no de una obligación de manera *ipso facto* aún y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal

Penal, salvo casos excepcionales y en los cuales su imposición podría reñir con la ley o con la violación a algún derecho fundamental, que no es el caso; que el reclamante en su memorial de agravios ante esta sede casacional solicitó en sus conclusiones que se dictara sentencia directa del caso y se condenara a diez años de prisión con cinco de ellos suspendidos de manera condicional, y luego en la audiencia en que se conoció su recurso concluyó en el sentido de que la pena de diez años se redujera a cinco y le suspendieran tres años, variando sus conclusiones primigenias, lo cual es improcedente, en tal sentido, se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente desestimar el recurso de que se trata al no configurarse los vicios planteados, quedando confirmada la decisión, de conformidad con lo que establece el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Díaz, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.